



Resolución Gerencial General Regional N° 503 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 JUL 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Julio ARRUNATEGUI ORDINOLA, Reynaldo ESPINOZA AYALA, Carmen Rosa GRADOS VIGIL, Rubén Liborio HUAYTA GUARDIA, Julio HUAITA GUARDIA, Elías HUERTAS ENCISO, Eloy RICCE GONZALES, Leandro TRAUCO PIÑA, Augusto AYLAS LUJAN y Agustín LOPEZ MESIA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001342 de fecha 03 de Abril de 2007; y el Informe Legal N° 1070-2007-GRC/GAJ de fecha 21 de Junio de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 004101 de fecha 01 de Febrero de 2007, **Julio ARRUNATEGUI ORDINOLA, Jorge Andrés CATIRI PAUCAR, Rigoberto COLLAZOS GODOY, Oscar Gilberto CORONADO DE LOS RIOS, Reynaldo ESPINOZA AYALA, Carmen Rosa GRADOS VIGIL, Rubén Liborio HUAYTA GUARDIA, Julio HUAITA GUARDIA, Elías HUERTAS ENCISO, Juan Bautista PULCE CHAVEZ, Eloy RICCE GONZALES, Leandro TRAUCO PIÑA, Alejandro VILLANUEVA JOPA, Augusto AYLAS LUJAN, Agustín LOPEZ MESIA y Felipe Neire ANAYA ROJAS**, solicitaron al Director Regional de Educación del Callao el Pago de sus Pensiones de acuerdo a lo establecido en el D.U. N° 040-96;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001342 del 03 de Abril de 2007 se resuelve declarar Improcedente la solicitud de las pensiones solicitadas por los recurrentes de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 013301 del 26 de Abril de 2007, los recurrentes **Julio ARRUNATEGUI ORDINOLA, Reynaldo ESPINOZA AYALA, Carmen Rosa GRADOS VIGIL, Rubén Liborio HUAYTA GUARDIA, Julio HUAITA GUARDIA, Elías HUERTAS ENCISO, Eloy RICCE GONZALES, Leandro TRAUCO PIÑA, Augusto AYLAS LUJAN y Agustín LOPEZ MESIA** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001342 del 03 de Abril del 2007, por no estar de acuerdo con los extremos de la acotada resolución elevando los actuados a la autoridad superior a fin que revoque y en su oportunidad declare fundada su petición;



COPIA FIDEL DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPARTAMENTO DE LEGAL QUE OBRÓ EN EL AÑO 2007
DE OFICINA DE ASesoramiento LEGAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

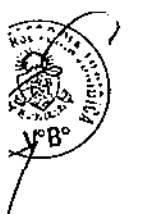
Que, los recurrentes pretenden a través de su recurso impugnativo de apelación que el superior jerárquico revoque la Resolución Directoral impugnada, por no encontrarla ajustada a derecho;

Que, del análisis de la documentación obrante en autos se advierte que mediante expediente N° 004101 del 01 de Julio de 2007, Julio **ARRUNATEGUI ORDINOLA**, Jorge Andrés **CATIRI PAUCAR**, Rigoberto **COLLAZOS GODOY**, Oscar Gilberto **CORONADO DE LOS RIOS**, Reynaldo **ESPINOZA AYALA**, Carmen Rosa **GRADOS VIGIL**, Rubén Liborio **HUAYTA GUARDIA**, Julio **HUAITA GUARDIA**, Elías **HUERTAS ENCISO**, Juan Bautista **PULCE CHAVEZ**, Eloy **RICCE GONZALES**, Leandro **TRAUCO PIÑA**, Alejandro **VILLANUEVA JOPA**, Augusto **AYLAS LUJAN**, Agustín **LOPEZ MESIA** y Felipe Neire **ANAYA ROJAS**, solicitaron al Director Regional de Educación del Callao el Pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-96. Solicitud que mereció Opinión Legal N° 156-2007-DREC-OAL, que no considero a uno de los solicitantes (**FELIPE NEIRE ANAYA ROJAS**), así mismo no se pronuncio con respecto a la falta de manifestación de voluntad por parte de don **OSCAR CORONADO DE LOS RIOS** quien, no suscribió el escrito de fecha 10 de Enero último donde solicita que se le pague sus pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, estando a lo opinado por el Órgano de Asesoramiento Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 001342 del 03 de Abril del presente año, la cual resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia 040-96 formulada por los recurrentes. Advirtiéndose de la misma que **FELIPE NEIRE ANAYA ROJAS** no fue considerado ni mucho menos se tomo en cuenta que **OSCAR CORONADO DE LOS RIOS** no haya suscrito la solicitud que dio origen a la Resolución Impugnada;

Que, de lo precedentemente expuesto se concluye que al emitirse la Resolución Impugnada esta se hizo sin considerar a **FELIPE NEIRE ANAYA ROJAS**, incurriendo en vicio, por cuanto se atenta abiertamente contra el derecho a un debido procedimiento derecho que no puede ser soslayado, careciendo de uno sus requisitos de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" dicho en otras palabras motivando las razones por las cuales no ha sido considerado en el resolutivo correspondiente; mas aún si se tiene en cuenta que **FELIPE NEIRE ANAYA ROJAS** si llevo a suscribir el escrito de fecha 10 de Enero del 2007 donde este y los demás recurrentes solicitaron el pago de pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, contrario a **OSCAR CORONADO DE LOS RIOS** quien pese estar considerado en la Impugnada este no ha suscrito el mencionado escrito, por tanto la Administración Pública tendrá que proceder de acuerdo a sus atribuciones;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";





Resolución Gerencial General Regional N° 503 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, en tal sentido estando a lo establecido por el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral Regional N° 001342 del 03 de Abril de 2007 y el Informe Legal N° 156-2007-DREC-OAL del 12 de Marzo de 2007, debe declararse su Nulidad de Oficio. En razón que la autoridad educativa ha contravenido el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como al carecer uno de sus requisitos de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley acotada, así como lo establecido en el numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento de la norma ya mencionada tantas veces que estipula “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer, pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, en consecuencia se debe disponer que la autoridad educativa emita nueva resolución, tal y conforme lo prevé el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Y estando a lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley antes acotada se determine las responsabilidades del caso. Con relación al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes carece de objeto pronunciarse al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la resolución impugnada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001342 del 03 de Abril de 2007; y, **NULO E INSUBSISTENTE** todo lo actuado, desde la emisión de dicha resolución, inclusive; **DISPONIENDO** la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** que la autoridad educativa emita una nueva resolución, tal y conforme lo prevé el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER se notifique la presente Resolución a los recurrentes en su domicilio consignado en autos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la remisión de copias certificadas de todo lo actuado, incluyendo el presente Resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la DREC a fin de que evalúe, investigue y se pronuncie respecto de las presuntas irregularidades incurridas por los Funcionarios responsables de la emisión de la Resolución materia de Nulidad, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en el presente resolutivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE OBEDECE AL ARTÍCULO
10 DEL D.S. N° 001 DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL